



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, 13 de septiembre de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 **2019 00246** 00, y los escritos que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.** -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que precede la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado, toda vez que la misma manifiesta que ha realizado un acuerdo voluntario con el ejecutado y a la fecha el mismo ha dado cumplimiento, solicitud que a su vez, ha sido coadyuvada por el demandado, Así mismo manifiestan que renuncian a término de ejecutoria del presente auto y del calendado 07 de septiembre del año en curso, el que resolvió negar el permiso temporal para salir del país al demandado.

Por otra parte, en escrito separado por correo electrónico, el ejecutado solicita se le conceda el beneficio legal de amparo de pobreza, debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que generen las costas del proceso, de conformidad con el artículo 151 del CGP.

Atendiendo la petición presentada por la ejecutante de dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, destaca el despacho que tal rogativa emana directamente de la voluntad de la parte actora en este asunto, y que a su vez es coadyuvada por el ejecutado, por lo que es del caso despacharla favorablemente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por ser procedente se le concederá el beneficio legal de amparo de pobreza al demandado, señor AISAR SEJIN GUERRA, por reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P, por tal razón se accederá al levantamiento de las cautelas.

Consecuente con lo anteriormente indicado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado la señora MELISSA DAZA VIVERO contra AISAR SEJIN GUERRA, por pago total de la obligación, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previamente en el presente negocio. Ofíciase.

TERCERO: CONCEDER el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado por el demandado, señor AISAR SEJIN GUERRA, por reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: Sin ejecutoria el presente auto y el calendado del 07 de septiembre del año en curso, por manifestación expresa de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 **2022** 00 **304** 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º Fijar el día 21 de febrero de 2023, las 09:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores VITERBA DEL ROSARIO FERNANDEZ DORIA, MAIRA ALEJANDRA PADILLA VELASCO, SANDRY PAOLA BELTRAN JIMENEZ, por la parte demandada MARLON DAVID YANEZ OLAYA, ALVA PIEDAD YANEZ OLAYA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

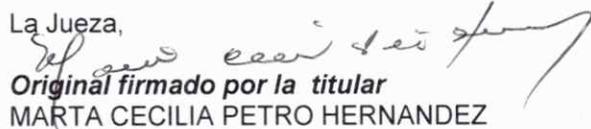
6º ABSTENERSE se conceder amparo de pobreza a la parte demandada por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C. G. del Proceso. (En escrito separado y solicitada directamente por el interesado)

7º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º RECONOCER personería al Dr. LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ identificado con la C.C. No. 6.892.959 y T.P. No. 71.382 del C. S. de la J, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Septiembre 13 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que a la misma fue aportada sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, donde fueron decretados alimentos a cargo del demandado señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEREZ**, de fecha 22 de Marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia. De conformidad con el Inciso 1 del Art. 306 y el Núm. 6 del Art. 397 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ANGELICA CHAVARRO SUAREZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

6º.- RECONOCER a la abogada **LEIDY AZUCENA ECHAVARRIA ZAPATA** identificada con la C. C. N° 1.067.956.752 y portadora de la T. P. N° 376.509 del C. S. de la J., actuando como como apoderado judicial de la señora **MARIA ANGELICA CHAVARRO SUAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00334 - 00 hoy 13 de Septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 13 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGELL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que el Art. 28 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda y se envía por competencia territorial al Juzgado de Familia del Circuito de Medellín (Turno), a través de la Oficina Judicial – Reparto respectiva, por cuanto la demandada tiene su domicilio en la Carrera 64 C N° 103 – D-84 Barrio Belalcazar, por lo tanto, se envía por competencia a dicho Juzgado.

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO DAVID CORREA GÓMEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Medellín (Turno) a través de la Oficina Judicial – Reparto respectiva, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER a la abogada **SORAYA ROSSO AVILA** identificada con la C. C. N° 43.209.460 y portadora de la T. P. N° 182.579 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **LEONARDO DAVID CORREA GÓMEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00346 - 00 hoy 13 de Septiembre de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Septiembre 13 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGELL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que el Art. 28 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda y se envía por competencia territorial al Juzgado de Familia del Circuito de Medellín (Turno), a través de la Oficina Judicial – Reparto respectiva, por cuanto la demandada tiene su domicilio en la Carrera 64 C N° 103 – D-84 Barrio Belalcazar, por lo tanto, se envía por competencia a dicho Juzgado.

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO DAVID CORREA GÓMEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Medellín (Turno) a través de la Oficina Judicial – Reparto respectiva, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER a la abogada **SORAYA ROSSO AVILA** identificada con la C. C. N° 43.209.460 y portadora de la T. P. N° 182.579 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **LEONARDO DAVID CORREA GÓMEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00346 - 00 hoy 13 de Septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 13 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Septiembre Trece (13) de Dos mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YUD ELEN VILLEGAS VELASQUEZ**, contra el señor **CARLOS ESTIK ROMAN RIOS**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **CARLOS ESTIK ROMAN RIOS** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias: **143 – 38098, 143 – 38099, 143 – 38100, 143 – 38101, 143 – 38102, 143 – 38104, 143 – 38105, 143 – 38106, 143 – 38107, 143 – 38108, 143 – 38109, 143 – 38110, 143 – 38111, 143 – 38112, 143 – 38113, 143 – 38114, 143 – 38115, 143 – 38116, 143 – 38117, 143 – 38118, 143 – 38119, 143 – 38120, 143 – 38121, 143 – 38122, 143 – 38124, 143 – 38125, 143 – 38126, 143 – 38127, 143 – 38128, 143 – 38129, 143 – 38130, 143 – 38131, 143 – 38132**, así como la vivienda de ladrillo que se encuentra en los anteriores lotes enunciados.. Oficiese en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.
6. **DECRÉTESE** la residencia separada de los cónyuges **ROMAN RIOS** y **VILLEGAS VELASQUEZ**.

7. **ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **143 – 38103**, toda vez que no es propiedad ni de la demandante ni el demandado.
8. **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares del literal b; por no tener Matrícula Inmobiliaria respectiva.
9. Previo a la solicitud de regulación de custodia, se ordena la práctica de visita social virtual a la residencia de los menores **CARLOS ANDRES ROMAN VILLEGAS y JEIDY VANESA ROMAN VILLEGAS**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quienes se ubican en la residencia de su madre señora **YUD ELEN VILLEGAS VELASQUEZ**, ubicada en la Carrera 16 N° 16 – 15 del barrio 6 de Marzo de esta ciudad, para lo cual se **REQUIERE** a la memorialista aporte correo electrónico para la realización de la visita social virtual ordenada, la cual será realizada a través de la asistente social adscrita a este juzgado, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal; así mismo en la residencia del demandado señor **CARLOS ESTIK ROMAN RIOS**, quien recibe notificaciones a través de su celular 3158735650, se practicara visita social virtual a través de la asistente social de este Juzgado, para lo cual se **REQUIERE** a la memorialista aporte correo electrónico para la realización de la visita social virtual ordenada
10. **RECONOCER** al abogado **JUAN JAVIER HUMANEZ POSADA** identificado con la C. C. N° 78.112.748 y portador de la T. P. N° 379.261 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YUD ELEN VILLEGAS VELASQUEZ**. Para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00348 - 00 hoy 13 de Septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 13 de 2022-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YENIS DEL SOCORRO TRIANA PEREZ**, en contra de **ANDRES ALBERTO GARCES TRIANA** y **MARIA ELISA GARCES TRIANA** heredero determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **JAIRO ALBERTO GARCES ZULUAGA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados **ANDRES ALBERTO GARCES TRIANA** y la menor **MARIA ELISA GARCES TRIANA**, la cual por existir conflicto de intereses se le designará curador especial, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- En aplicación a lo dispuesto en el Art. 55 del Código General del Proceso, de Oficio, designar al abogado **JHONY VERGARA BALLESTA** identificado con la C. C. N° 78.695.936, quien se ubica en la manzana 5 Lote 11 Barrio El Tambo de la ciudad de Montería Cel.: 3103625281 y correo electrónico: jobave10@hotmail.com. como Curador Especial de la menor **MARIA ELISA GARCES TRIANA**, por cuanto su madre única representante legal la demanda en este asunto por lo que se presentaría un conflicto de intereses. Comuníquese su designación y notifíquesele el presente auto de conformidad con el inciso final del Art. 55 del Código General del Proceso.

7°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JAIRO ALBERTO GARCES ZULUAGA**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

8°.- Previo al decreto de la medida cautelar, que para esta clase de procesos es la inscripción de la demanda, se ordena prestar caución por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al 10% de la cuantía estimada en la demanda de conformidad con el Art. 590 núm. 2 en concordancia con el Art. 603 de la misma codificación, para lo cual se señala el termino judicial de diez (10) días para estos efectos, contados a partir de la notificación de este proveído al actor.

9°.- **RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C. C. N° 1.073.999.872 y portador de la T. P. 362.212 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YENIS DEL SOCORRO TRIANA PEREZ**, para los fines y términos de la presente demanda.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00355 - 00 hoy 13 de Septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 360 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado en BANCOLOMBIA S.A y DAVIVIENDA a nivel nacional depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o a cualquier otro título susceptible de ser embargado dentro del proceso.

Por ser procedente lo solicitado con apoyo en lo establecido en los art. 599 del C. G. del P. el despacho decretará la cautela solicitada y se limitará la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000,00) apoyo en lo establecido en el art 593 Numeral 10.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en BANCOLOMBIA S.A y DAVIVIENDA a nivel nacional depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o a cualquier otro título susceptible de ser embargado dentro del proceso. Límitese el embargo hasta por la suma CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000,00) Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Septiembre 13 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompañó el registro civil de nacimiento de la menor **NATHALYA SOFIA AGAMEZ RODRIGUEZ**, a su vez el libelista debe aclarar y precisar las pretensiones de la misma, al igual, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

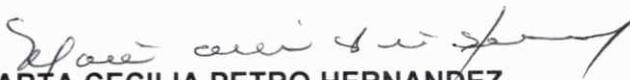
1°.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la abogada **LUZ KARINE GARCIA RAMOS** identificada con C. C. N° 1.067.917.647 y portadora de la T. P. N° 300.899 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ** para los fines y términos del

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00360 - 00 hoy 13 de Septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 13 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220036600**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión de la causante **ANDREA DEL CARMEN CORCHO LEON o CORCHO DE LOPEZ**, se observa de los certificados catastrales de los bienes suman un avalúo de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$61.184.000.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARTHA CECILIA LOPEZ CORCHO y JORGE LUIS TORO CORCHO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER a la abogada **ANA KARINA DIAZ GÓMEZ** identificado con la C. C. N° 51.791.218 y portadora de la T. P. N° 105.340 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **MARTHA CECILIA LOPEZ CORCHO y JORGE LUIS TORO CORCHO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00366 - 00 hoy 13 de Septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 13 de 2022-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ESTELA POLO FLOREZ**, en contra de **BIBIANA SOFIA CANO VASQUEZ** y **JOSE GABRIEL CANO POLO** herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **GABRIEL DARIO CANO ORREGO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados **BIBIANA SOFIA CANO VASQUEZ** y **JOSE GABRIEL CANO POLO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **GABRIEL DARIO CANO ORREGO**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

7°.- **RECONOCER** personería a la abogada **SOLVEY LORENA ESTRADA ARRIETA** identificada con la C. C. N° 1.067.915.931 y portadora de la T. P. 244.764 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LUZ ESTELA POLO FLOREZ**, para los fines y términos de la presente demanda.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00375 - 00 hoy 13 de Septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 13 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso INVESTIGACION PATERNIDAD Rad 23 001 31 10 001 2019 00 532 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 29 de junio del presente año, se ordenó a solicitud de parte la práctica de un nuevo dictamen pericial a los menores SANTIAGO SUAREZ RAMOS Y SEBASTIAN SUAREZ RAMOS y al señor DOMINGO VIDAL DIAZ AVILA en el laboratorio GENES señalándose para el efecto el día 13 de julio del presente año.

A la fecha no hay evidencia en el expediente de que en efecto se hayan realizado la prueba decretada, en consecuencia de lo anterior se ordena requerir a la parte demandada a través de su apoderada judicial a efectos de que informe a este juzgado si fue practicada la prueba pericial ordenada.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderada judicial a efectos de que informe a este juzgado si fue practicada la nueva prueba pericial ordenada mediante providencia de fecha 29 de junio del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 13 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL IMPUGNACION DE MATERNIDAD rad 23 001 31 10 003 2019 00 600 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

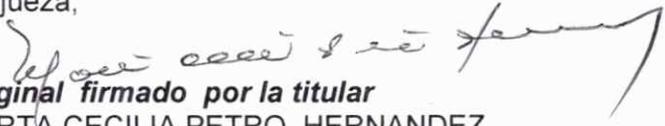
La demandante solicita se requiera al instituto de medicina legal para que suministren los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso. Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido al instituto de medicina legal.

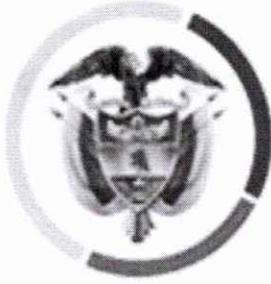
Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que nos remitan los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso a los señores FERNANDO ALBERTO JARAMILLO CARDONA, PATRICIA JARAMILLO CARDONA, Y a los señores JUAN CARLOS CHAMORRO CARDONA Y CLAUDIA ELENA CHAMORRO CARDONA. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 13 de septiembre de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESIÓN rad. 23 001 31 10 003 2019 00 611 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se le imparta aprobación a la partición, por haber vencido el término de traslado.

Revisado el expediente observa que le asiste razón al memorialista en cuanto a que se encuentra vencido el término de traslado de la partición. No obstante lo anterior, se observa que no milita en el expediente el correspondiente paz y salvo de la DIAN, requisito sin el cual no se puede dictar sentencia aprobatoria de partición. En consecuencia de lo anterior, se ordenará exhortar al memorialista para que haga los trámites pertinentes para la obtención del documento en mención.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al memorialista para que realice los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 **2022 00 190 00**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

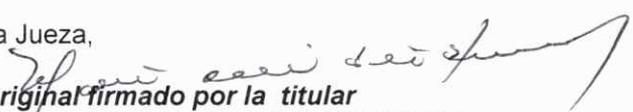
Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º Fijar el día 16 de septiembre del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.
- 4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º OFICIAR a la empresa VEOLIA para que certifique el salario devengado por el demandado y exponga los motivos por los cuales desde el mes de julio del presente año, disminuyó el monto de los descuentos por concepto de cuota de alimentos.
- 6º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.
- 7º RECONOCER personería a la Dra MARIA KATERINE JIMENEZ VASQUEZ identificada con la C.C. No. 25.785.876 y T.P. No. 210.473 del C S de la J, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 13 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Sucesión Rad 23 001 31 10 003 2021 00 109 00, Junto con el trabajo de partición, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trabajo de partición presentado, se observa que este fue suscrito por uno de los partidores designados. En consecuencia de lo anterior la judicatura ordenará exhortar a los partidores para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 11 de marzo del presente año, presentando el trabajo de partición de forma conjunta los doctores MATEO JARAMILLO MATEUTE, JUAN CARLOS HOYOS PERNET y MARTA PATRICIA LOZADA BARROS, so pena de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 510 del Código General del Proceso, esto es designar partidador, de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a los partidores para que le den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 11 de marzo del presente año, presentando el trabajo de partición de forma conjunta los doctores MATEO JARAMILLO MATEUTE, JUAN CARLOS HOYOS PERNET y MARTA PATRICIA LOZADA BARROS, so pena de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 510 del Código General del Proceso esto es designar partidador, de la lista de auxiliares de la justicia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de septiembre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 115 00** para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 19 de agosto del año en curso, el que ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, se cometió un yerro, en el nombre del demandado señor ANDRES FELIPE JALLER VIANA, siendo que es ANDRES FELIPE JALLER BARON. En consecuencia, el despacho corregirá la providencia, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyados en lo normado en el artículo 286 del CGP, en la cual permite la corrección de toda providencia, por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 19 de agosto del año en curso, en el sentido de que el nombre del demandado es ANDRES FELIPE JALLER BARON, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, septiembre 13 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2022 00 132 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 08 de abril del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ ESPITIA por acción instaurada por defensora de familia en representación de los menores JUAN CAMILO Y HERNANDEZ MARTINEZ. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por otro lado solicita la apoderada de la demandante se requiera al pagador del comando del Ejercito Nacional para que le dé cumplimiento a la orden de embargo del 30% del salario mensual que recibe el demandado, decretada mediante providencia de fecha 8 de abril del presente año y comunicado mediante oficio No. 656 de 21 de abril del presente año.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1° SEGUIR adelante la ejecución.
- 2° PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.
- 3° REQUERIR al pagador del Ejercito Nacional para que le dé cumplimiento a la orden de embargo del 30% del salario mensual que recibe el demandado, decretada mediante providencia de fecha 8 de abril del presente año y comunicado mediante oficio No. 656 de 21 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de Septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RAD. N° 23 001 31 10 003 2022 00 145 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**.

Es importante resaltar que en el libelo demandatorio solicitan como pruebas testimoniales se escuche en declaración juramentada a los señores MARIA DE JESUS CUADRO VERGARA. Revisada la solicitud en comento se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma **LifeSize**.

SEGUNDO: Fijar el día 22 de febrero de 2023, a las 09:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 **2020** 00 166 00 (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores MABEL DEL CARMEN BORJA SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.067.874.692 y EDUARD JOSE AVILA CASTRO identificado con C.C. No. 78.712.759

CONSIDERACIONES:

Mediante conciliación extrajudicial realizada en la procuraduría 18 judicial II en asuntos de familia de fecha 23 de julio de 2020, los señores MABEL DEL CARMEN BORJA SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.067.874.692 y EDUARD JOSE AVILA CASTRO identificado con C.C. No. 78.712.759 conciliaron la existencia de la unión marital de hecho desde junio de 2009, hasta el 30 de septiembre de 2019.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, notificada la parte demandada y vencido el termino de traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, y vencido el término del emplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes y deudas sociales. Posteriormente se aprobó el inventario y avalúo, y se designó partidores. El trabajo de partición fue presentado dentro del término concedido, y fue objetado dentro del término de traslado, ordenando esta judicatura rehacer la partición el que fue presentado dentro del término concedido para ello.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación.

Y se ordenará en consecuencia la protocolización en la Notaria Primera del circulo notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad patrimonial de los señores MABEL DEL CARMEN BORJA SANCHEZ identificado con C.C. No.

1.067.874.692 y EDUARD JOSE AVILA CASTRO identificado con C.C. No. 78.712.759

SEGUNDO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

TERCERO: Protocolizar en la Notaria Primera del Circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, septiembre 13 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL - DIVORCIO rad 23 001 31 10 003 **2019** 00 **189** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual el demandante otorga poder a un profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º RECONOCER personería al Dr. ARMANDO LUIS GONZALEZ CALAO identificado con C.C. No.78.076.120 y T.P. No. 134.763 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de señor MANUEL JOSE GALLEGO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Septiembre 13 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL Rad. 23001311000320220020300** en el cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.
Montería, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial el señor **VICTOR JAIR BERMEO**, presentó demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **MARIA ALICIA BERMEO**; revisada la demanda de la referencia se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es hijo de la señora **MARIA ALICIA BERMEO**, lo que se constata con el registro civil de nacimiento aportado (folio 8).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR de manera la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por el señor **VICTOR JAIR BERMEO**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a la señora **MARIA ALICIA BERMEO**. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **MARIA ALICIA BERMEO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de septiembre 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 212 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la defensora de Familia, quien actúa en representación de los intereses del menor dentro del proceso de la referencia, que se ordene el cambio de fecha de la práctica de la prueba de ADN señalada el día 14 de septiembre de 2022, para el día 19 de septiembre, teniendo en cuenta que, por comunicación con el demandado, manifiesta no poder asistir para dicha fecha o en la fecha que disponga el despacho.

Por ser procedente se accederá a lo pedido y se señalará nueva fecha y hora para tales efectos, con la advertencia de que la toma de las muestras en el Instituto de Medicina Legal solamente se realiza los días miércoles de cada semana.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 21 de septiembre del año en curso, a las 9:30 a.m. la fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a la menor ELISA PALMERA FRANCO a la madre señora LUZ MARU PALMERA FRANCO y al presunto padre señor TARCISIO PABLO ARTEAGA ARTEAGA. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

SEGUNDA: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la practica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ